



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
1663/2020

**ACTOR:** ADOLFO ROMÁN  
MONTERO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZÁLEZ

**SECRETARIO:** RODRIGO  
QUEZADA GONCEN

**AUXILIAR:** CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo por el que se aprobó el listado con los folios de las y los aspirantes que no acceden a la siguiente etapa del proceso de selección y designación de los cargos de consejeros electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en virtud de no haber acreditado alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria y normativa aplicable.

## I. ASPECTOS GENERALES

El actor controvierte su exclusión del procedimiento de selección de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, exponiendo tres temas centrales:

i) Inconstitucionalidad de la base séptima, numeral 2, de la convocatoria, debido a que no se prevé un recurso efectivo para controvertir los actos derivados de la verificación de requisitos legales, violando con ello el debido proceso y el derecho de audiencia.

ii) El artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una restricción a derechos, mismo que la autoridad debe valorar si es válida para aplicar.

iii) La restricción de no ser registrado como candidato a un cargo de elección popular dentro de los cuatro años previos a la designación está sujeta a un estándar probatorio específico, mismo que no se cumple en el particular.

## II. ANTECEDENTES

1. **A. Proceso electoral de la Ciudad de México.** En los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se desarrolló el procedimiento electoral en la Ciudad de México, para elegir, entre otros, a los diputados al Congreso local.
2. **B. Acuerdo IECM/ACU-CG-250/2018.** El diez de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el mencionado acuerdo y declaró procedente la sustitución y registro de candidaturas para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México y en la lista presentada por el



Partido del Trabajo, aparece el nombre del actor como candidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional.

3. **C. Convocatoria.** El diecinueve de junio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG138/2020, mediante el cual se aprobó, entre otras, la convocatoria para la selección y designación de consejeros electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para un periodo de siete años.
4. **D. Inscripción.** El actor manifiesta que dentro del plazo previsto —veinte de junio y diez de julio— presentó su solicitud para participar en dicho proceso de selección.
5. **E. Acuerdo impugnado.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante correo electrónico, se notificó al actor que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral aprobó dos listados, uno de las personas que cumplieron los requisitos legales para continuar en el concurso y otro de aquellas personas que no los cumplieron, siendo que el accionante está en el supuesto de la segunda lista, debido a que fue registrado como candidato a diputado plurinominal del Partido del Trabajo en la Ciudad de México, en el procedimiento electoral dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, incumpliendo lo previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6. **F. Juicio ciudadano.** Inconforme con tal determinación, el veintinueve de julio de dos mil veinte, el actor promovió el presente juicio.

7. **G. Turno de expediente y trámite.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-1663/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **H. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó y admitió el juicio ciudadano y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

### III. COMPETENCIA

9. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a fin de controvertir su exclusión del proceso de elección de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
10. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15. Esta y todas las



#### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

11. El presente juicio puede resolverse en sesión no presencial, pues su temática se ubica en el supuesto del artículo 1, inciso h), del Acuerdo General 6/2020 de la Sala Superior que alude a la revisión de casos que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.
12. Al respecto, en el caso concreto, se observa que el acto reclamado deriva del procedimiento de selección de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el cual se inició con motivo de la reanudación de actividades del Instituto Nacional Electoral en el contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
13. En efecto, en el acuerdo INE/CG138/2020 —que dio origen al referido procedimiento—, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció que era necesario que los máximos órganos de dirección de los organismos públicos electorales locales estuvieran debidamente integrados, en atención a la proximidad del inicio de los procesos electorales federal y locales; por ese motivo, inició con las actividades necesarias para seleccionar y designar a las personas que ocuparían las consejerías electorales locales correspondientes<sup>2</sup>.

#### V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

14. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo

---

tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG138/2020, página 10.

1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los términos siguientes:

15. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella, consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.
16. **B. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo que para ello prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto combatido fue notificado al actor el veintitrés de julio de dos mil veinte, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del viernes veinticuatro al miércoles veintinueve de julio de dos mil veinte, sin tomar en cuenta los días veinticinco y veintiséis de julio, al haber sido sábado y domingo respectivamente, dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con algún proceso electoral en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve del mes y año mencionados, se concluye que fue presentada oportunamente.
17. **C. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, en virtud de que el actor es un ciudadano que acude por sí mismo y de manera individual a hacer valer presuntas violaciones a su derecho político de integrar una autoridad administrativa electoral local.
18. **D. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, dado que el actor controvierte su exclusión del procedimiento de designación de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aduciendo que la misma es contraria derecho y se le impide ejercer su derecho a integrar autoridades electorales locales.



19. **E. Definitividad.** Se tiene por cumplido, debido a que el acto impugnado no puede ser controvertido con algún otro medio de defensa que deba agotarse de forma previa al juicio ciudadano.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

20. Como se mencionó previamente, el actor controvierte su exclusión del procedimiento de selección de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, exponiendo tres temas centrales:

i) Inconstitucionalidad de la base séptima, numeral 2, de la convocatoria, debido a que no se prevé un recurso efectivo para controvertir los actos derivados de la verificación de requisitos legales, violando con ello el debido proceso y el derecho de audiencia.

ii) El artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una restricción a derechos, misma que la autoridad debe valorar si es válida aplicar.

iii) La restricción de no ser registrado como candidato a un cargo de elección popular dentro de los cuatro años previos a la designación, está sujeta a un estándar probatorio específico, mismo que no se cumple en el particular.

21. Por tanto, por razón de método los conceptos de agravio hechos valer por el enjuiciante serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, le genere agravio alguno. El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>3</sup>**

22. A partir de ello, en primer término, se analizará lo concerniente a la restricción prevista en el artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en segundo término, lo concerniente a la falta de previsión de un recurso eficaz en la convocatoria; y, finalmente, el agravio relativo a la acreditación de la vulneración al mencionado precepto legal.

#### **A. Análisis de la prohibición de no haber sido registrado candidato**

23. La Sala Superior considera que es infundado lo alegado por el accionante, dado que la prohibición prevista en el artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativa a **“no haber sido registrado como candidato”** en los últimos cuatro años anteriores a la designación, se considera apegada a derecho. El mencionado precepto establece lo siguiente:

**“Artículo 100. [...]**

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

[...]

**g) No haber sido registrado como candidato** ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación [...]

24. Cabe señalar que dicha exigencia (ausencia de registro como candidato) es idéntica a la prevista por el artículo 38, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>3</sup> Consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Electoral la cual recientemente analizó esta Sala Superior considerándola conforme a la regularidad constitucional<sup>4</sup>.

25. Además, una interpretación gramatical del inciso transcrito evidencia que prevé **dos prohibiciones independientes**. En efecto, la fórmula “...No....ni...” constituye una negación conjunta que, en términos gramaticales, es denominada como conjunción discontinua, la cual implica que el significado de la oración se distribuye por igual entre cada uno de los componentes de la frase, sin que ello implique la combinación de las dos proposiciones negativas<sup>5</sup>.
26. De esta manera, la redacción del inciso nos indica la existencia de dos prohibiciones autónomas que si bien no son necesariamente excluyentes sí pueden actualizarse de forma independiente, esto es, bastará con que se verifique alguna de ellas para producir la inelegibilidad de la persona que quede comprendida en cualquiera de los dos supuestos.
27. En relación a este tema, no pasa inadvertida la existencia de dos precedentes de la integración anterior de esta Sala Superior del año dos mil quince, en los que se consideró que ambas prohibiciones deberían aplicarse de forma combinada, esto es, que, para actualizar la causa de inelegibilidad del artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era necesario que el aspirante a consejero electoral hubiera **sido registrado** como candidato

---

<sup>4</sup> Véase la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-165/2020.

<sup>5</sup> Cfr. Real Academia Española, *Nueva Gramática de la Lengua Española. Manual*, Asociación de Academias de la Lengua Española, Espasa Libros, 2010, numerales 31.3.1c;31.3.2b; 31.3.2e; y 31.4.1g.

partidista y además hubiera ejercido el cargo de elección popular respectivo<sup>6</sup>.

28. No se comparte esa interpretación de la disposición por los motivos siguientes:

- Es contraria a lectura gramatical y más natural de la regla.
- Supone inaplicar implícitamente la porción relativa a “*no haber sido registrado como candidato*”, lo cual es incorrecto si no se justifican los motivos de la inconstitucionalidad, circunstancia que hoy está descartada, porque la Sala Superior justamente ya avaló la constitucionalidad de la aplicación particular de esa específica porción normativa<sup>7</sup>.
- No supone una interpretación *pro persona*. El principio *pro persona* o *pro homine* tiene dos variantes: *i*) una directriz de preferencia de normas; y *ii*) una directriz de preferencia interpretativa<sup>8</sup>.

La primera directriz se aplica generalmente a los casos en los que existe una antinomia, es decir, una hipótesis en la que una misma situación jurídica está regulada por dos disposiciones diferentes con consecuencias distintas. En este supuesto, el juez está obligado a elegir la norma que genera la consecuencia más favorable para el derecho en juego<sup>9</sup>.

Este no es el supuesto en el que se encuentra el artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual regula **dos supuestos distintos con una misma consecuencia**. En ese sentido, resultaría inadecuado que el juzgador eligiera aplicar a su arbitrio la consecuencia normativa (inelegibilidad)

<sup>6</sup> Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1180/2015 y SUP-JDC-1185/2015.

<sup>7</sup> Véase la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-165/2020.

<sup>8</sup> Al respecto, resulta ilustrativa la tesis I.4o.A.20 K, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN**. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; *Gaceta S.J.F.*; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo II; Pág. 1211; registro IUS: 2005203.

<sup>9</sup> Resulta ilustrativa la tesis II.3o.P.1 K, del Tercer Tribunal Colegiado En Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: **PRO HOMINE. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS, ESTE PRINCIPIO NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO**. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro XV, diciembre de 2012; Tomo 2; Pág. 1516; registro IUS: 2002361.



sólo respecto de uno de los supuestos (ejercicio del cargo), inaplicando la otra regla igualmente válida (inelegibilidad por registro de candidatura partidista).

La segunda directriz, esto es, la de preferencia interpretativa, busca la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta, a su vez, tiene dos vertientes.

La primera de ellas es la que se aplica a prohibiciones como la contenida en el artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta directiva establece que las restricciones no deben interpretarse de forma extensiva, sino restrictiva. De esta manera, la interpretación restrictiva del numeral en estudio implica **mantener ambos supuestos regulados, sin ampliarlos.**

Esto significa que, si se advierte la existencia de un registro como candidato, o el ejercicio de un cargo de elección popular, se actualiza la causa de inelegibilidad respectiva, siendo inadecuado considerar que la prohibición sólo aplicaría si los dos supuestos se combinan o si sólo se presenta el que los abarca a ambos.

Finalmente, la variante de interpretación extensiva o que más optimice el ejercicio de un derecho, se aplica a los casos en los que una disposición permisiva desarrolla el contenido de un derecho. En este caso, de entre las diversas interpretaciones posibles de esa regla que concede derechos, debe elegirse la opción que más optimice su ejercicio. Esta vertiente no resulta aplicable en el caso del artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues lo que éste regula es una doble prohibición o restricción.

En síntesis, no constituye una aplicación adecuada del *principio pro persona* elegir entre dos restricciones diferentes e igualmente válidas aquella que sea la más favorable para la persona, generando la inaplicación de la restricción diversa a la seleccionada por el operador.

- Es contraria al propósito de la disposición que busca limitar la participación de personas que han tenido algún vínculo partidista de algún tipo, en la temporalidad de cuatro años previos a la designación.

Esta Sala Superior ya señaló que el objetivo de las reglas que establecen la inelegibilidad de las personas que buscan formar parte de un órgano electoral por haber sido **registradas en candidaturas partidistas** persigue el fin legítimo relativo a excluir “a personas que objetivamente acrediten lazos o vínculos con entes o factores externos que puedan comprometer su posición de neutralidad e independencia, durante el desempeño de la función electoral, lo cual pondría en riesgo el debido ejercicio del máximo órgano de dirección de la autoridad electoral”<sup>10</sup>.

Asimismo, indicó que “exigir que las consejeras y consejeros electorales no hayan sido registrados en una candidatura, dentro de los cuatro años anteriores a la designación, busca garantizar que quienes lleguen al cargo puedan conducirse con apego a los principios rectores de la función electoral”<sup>11</sup>.

También estableció que el hecho de que “una persona haya sido registrada para contender por un cargo de elección popular por un partido político, constituye un indicador evidente y objetivo de que la ciudadana o el ciudadano **estableció un vínculo relevante** con determinado instituto político, pues la aceptación de la candidatura implica que el candidato o la candidata comparte la ideología, principios y valores del partido político”<sup>12</sup>.

Ahora bien, “tal relación se actualiza, con independencia de si se logra o no el triunfo en la elección, es decir, **resulta intrascendente el resultado que se obtenga en la contienda electoral, pues el que se haya accedido o no a la función pública, no supera el hecho de que el instituto político y la o el ciudadano establecieron un vínculo de relevancia y representatividad** de tal trascendencia, que el partido le concedió uno de los espacios (candidatura) mediante el cual la persona tenía la posibilidad de acceder al poder, y, por su

---

<sup>10</sup> Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-165/2020, párrafo 94.

<sup>11</sup> Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-165/2020, párrafo 96.

<sup>12</sup> Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-165/2020, párrafo 98.



parte, esta última se presentaría ante la ciudadanía para promover la plataforma electoral del instituto político que la postuló”<sup>13</sup>.

Como se observa, el objetivo de la regla que establece la inelegibilidad de personas que obtuvieron un registro como candidato es mantener la percepción de imparcialidad de los integrantes del consejo general de la autoridad administrativa electoral respectiva.

Este objetivo no se cumpliría si se admite la posibilidad de restringir la participación **sólo de las personas que ejercieron** el encargo de elección popular. Es decir, esta última alternativa permitiría que los órganos máximos de decisión de los Institutos Electorales locales se pudieran conformar con personas que fueron registradas y no obtuvieron el triunfo electoral o bien por aquellas con registro y que hubieran dejado de participar en la contienda por otra circunstancia o incluso por decisión propia.

De esta manera, las posibilidades antes descritas serían abiertamente contrarias a la regla cuya finalidad es exigir que todas las personas que concursan por consejería electoral presenten una apariencia de imparcialidad.

- La interpretación usada en los precedentes del año dos mil quince (SUP-JDC-1180/2015 y SUP-JDC-1185/2015) ya fue abandonada. En efecto, en el juicio ciudadano **SUP-JDC-165/2020**, la candidata a consejera electoral del Instituto Nacional Electoral solicitó la inaplicación del artículo 38, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la porción normativa que prevé justamente la causa de inelegibilidad para ser nombrado en una consejería electoral nacional que consiste en “no haber sido registrado como candidato”.

La Sala Superior únicamente analizó ese requisito particular y consideró que su aplicación al caso concreto era constitucional. Este órgano jurisdiccional no analizó el otro supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (ocupar un cargo de elección popular).

---

<sup>13</sup> Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-165/2020, párrafo 98.

Hay que destacar que si la Sala Superior hubiera mantenido la interpretación que se sostuvo en los precedentes de dos mil quince, hubiera concluido que, a pesar de la constitucionalidad de la aplicación de la porción normativa analizada (ser registrado como candidato partidista), lo cierto es que, en una interpretación *pro persona* —en los términos que se argumenta en los precedentes de dos mil quince— el único requisito relevante y aplicable sería el de no haber ejercido un cargo de elección popular, lo cual hubiera llevado a revocar la negativa de registro de la actora.

Esto no fue así, de ahí que se afirme el abandono del criterio sostenido en los precedentes SUP-JDC-1180/2015 y SUP-JDC-1185/2015.

29. Así, el supuesto de inelegibilidad consistente en “no contar con un registro como candidato” **es autónomo** al otro supuesto previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
30. Como se adelantó, la Sala Superior ya consideró que **la sola existencia de un registro como candidato** hace presumir la existencia de un **vínculo evidente, objetivo y relevante** entre una candidatura y el partido que la postula<sup>14</sup>. Este vínculo se establece principalmente en atención a los aspectos siguientes:
  - Obtener un registro de una candidatura partidista implica que existe una relación de algún tipo con la dirigencia de un partido, con una base relevante de militantes, o con ambas. Es decir, no cualquier persona es postulada como candidato de un partido político.
  - La postulación generalmente evidencia identidad o afinidad de la candidatura con la ideología o metas del partido. También implica la satisfacción de ciertos requisitos estatutarios y, en ocasiones, la sujeción a determinados procedimientos internos, incluso aunque no se tenga la militancia.



del juicio ciudadano SUP-JDC-165/2020, párrafos 98 y 99.

**SUP-JDC-1663/2020**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

- La obtención de un registro como candidato generalmente implica que **existió la voluntad de aceptar la candidatura**, pues este elemento, por regla general, está previsto por las legislaciones electorales como una condición necesaria para aprobar la inscripción.

Al respecto, resulta relevante para el presente asunto el artículo 381, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>15</sup>, el cual establece que la solicitud de registro de candidaturas que presenta un partido político debe ser acompañada de la “declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar”.

31. Los elementos antes señalados permiten generar una asociación relevante entre una persona que aspira a una consejería electoral y un partido político; asimismo, inciden en la percepción de imparcialidad de dicho aspirante y generan duda en torno a su objetividad e independencia en caso de que fuera designado.
32. Tal como ya lo aclaró esta Sala Superior, el hecho de que un candidato de elección popular registrado no obtenga el triunfo

---

<sup>15</sup> “Artículo 381. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político que las postulan y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Nombre y apellidos completos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la Credencial para Votar;
- f) Cargo para el que se les postula;
- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- i) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y
- j) Declaración patrimonial, será obligatoria del candidato.

II. Además de lo anterior, el Partido Político postulante deberá acompañar:

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, y copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad Local (...).”



electoral en la contienda en la que participó es jurídicamente intrascendente para recuperar la imagen de imparcialidad que la legislación le exige para contender válidamente en un diverso concurso de designación de consejerías electorales, pues el solo registro de la candidatura partidista permite vincular al aspirante a la consejería con el partido político que previamente lo respaldó.

33. En consonancia con esa línea argumentativa, se estima que el hecho de que una persona que fue registrada como candidato de elección popular renuncie a esa postulación **es insuficiente** para mantener la imagen de imparcialidad e independencia que se exige para contender por una consejería electoral.
34. En efecto, un elemento central para establecer la existencia de un vínculo evidente, objetivo y relevante, entre una candidatura y el partido que la avala, es **la voluntad de la persona** de aceptar la postulación partidista y de competir con el instituto político respectivo.
35. Sólo si se demuestra **que esa voluntad estuvo viciada, o que no corresponde a la realidad**, será posible contar con elementos igualmente evidentes, objetivos y relevantes que permitan considerar que **no se generó el vínculo** partidista que la legislación prohíbe a los aspirantes a una consejería electoral.
36. Por el contrario, si un ciudadano es registrado como candidato y posteriormente cambia de opinión sobre su candidatura, o bien, decide no contender, no se diluye el vínculo partidista mencionado, pues esa renuncia no descarta, de manera objetiva y evidente, que el ciudadano dejó de tener cierta afinidad o simpatía hacia el partido que ya lo respaldó. De igual forma, una renuncia también puede derivar de una desavenencia entre la candidatura y el partido, lo cual igualmente incide negativamente

en la percepción de imparcialidad, en este caso, por la posible existencia de algún tipo de enemistad.

37. De esta manera, si en el contexto de un proceso de designación de consejerías electorales una persona a la que se le otorgó un registro como candidato previo busca evidenciar que, a pesar de dicho registro, no existe entre ella y el partido algún tipo de vínculo que afecte su imparcialidad, deberá demostrar que registro como candidato se emitió en contra de su voluntad. Es decir, el interesado deberá demostrar que el partido que lo registró **no contaba con su consentimiento** para hacer esa solicitud.
38. En ese sentido, para revocar una determinación de la autoridad administrativa electoral que excluyó a una persona de un proceso de selección de consejerías electorales locales, con el argumento de que el aspirante había sido previamente registrado en una candidatura partidista dentro de la temporalidad prohibida, el actor del juicio ciudadano en contra de ese acto deberá:
  - i) Argumentar que el registro de su candidatura partidista fue aprobado en contra de su voluntad, esto es, que el partido solicitó la inscripción correspondiente sin su consentimiento; y
  - ii) Probar su afirmación en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
39. Por las consideraciones anteriores, es que se concluye que no asiste razón al enjuiciante, dado que la prohibición en análisis resulta apegada al orden constitucional y convencional, de ahí que su aplicación en los procesos de selección de consejerías electorales sea conforme a derecho.



## **B. Inconstitucionalidad de la base séptima, numeral 2, de la convocatoria**

40. La Sala Superior considera que no asiste razón al recurrente en cuanto alega que existe una violación a su derecho de audiencia y al debido proceso, porque en la convocatoria no se estatuyó, para la primera fase —revisión de requisitos legales— un medio de defensa.
41. Lo infundado radica en que, la posibilidad de revisar el resultado de una evaluación en un proceso de selección de integrantes de órganos electorales, depende de la previsión normativa, ya sea legal o reglamentariamente —en la convocatoria—, pero no porque deba de ser un aspecto que necesariamente se regule y cuya ausencia de regulación se sancione con la nulidad del acto a efecto de que se otorgue y a partir del resultado de la revisión se genere un nuevo acto, debido a que no existe dispositivo constitucional o convencional que así lo prevea.
42. Para que se pudiera generar ese efecto, como se ha dicho, se requiere que el derecho esté reglado, lo que, en el caso, como el propio promovente advierte, no es así. Por tanto, ante la ausencia de regulación de esta institución, no le asiste razón al actor, máxime si se considera que el medio de impugnación idóneo para controvertir la determinación de la responsable es el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, medio en el cual se cumplen los extremos exigidos por el accionante y con el cual se garantiza el pleno acceso a la justicia.
43. A mayor abundamiento, se debe mencionar que el si el actor consideraba que la convocatoria era inconstitucional por no prever un recurso para controvertir los actos de la autoridad en la etapa de revisión de requisitos legales, estuvo en aptitud procesal

de impugnarla, sin que hubiera realizado tal acto procesal. En ese entendido resulta, también, inoperante el agravio, por no haber controvertido en su oportunidad tal situación<sup>16</sup>.

**C. Incumplimiento del estándar probatorio específico para considerar actualizada la postulación por parte de un partido político**

44. La Sala Superior considera que deviene inoperante el concepto de agravio expresado por el actor. A efecto de evidenciar el anterior aserto, se considera pertinente, en primer término, exponer lo que el promovente manifiesta y, posteriormente, analizar sus peticiones concretas, a fin de analizar su pretensión final.
45. El actor considera que la autoridad responsable consideró ilegalmente que incumplía el requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en no haber sido registrado como candidato por parte de un partido político, en los cuatro años previos a la designación.
46. Al respecto, expone que la autoridad nacional electoral administrativa indebidamente concluyó que se actualizaba la aducida hipótesis con la existencia del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **IECM/ACU-CG-250/2018**, el cual se encuentra publicado en la página del aludido organismo público local, mismo en el que se declaró procedente la sustitución y registro de candidaturas para la elección de diputaciones por el principio de representación

---

<sup>16</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-176/2020 y SUP-JDC-482/2017.



proporcional al Congreso de la Ciudad de México y en la lista presentada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, aparece el nombre del actor como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, suplente, en el número cinco de la lista.

47. Lo indebido, a juicio del actor, estriba en que *“no es extraño que la postulación de candidaturas se realice en diversas oportunidades, sin el consentimiento de la persona postulada”* y para sostener la veracidad de su argumentación afirma que *“existen un grupo de casos abordados por esa Sala Superior en los cuales, tanto la postulación como las renunciaciones de las personas postuladas han sido falsificadas por los partidos políticos”*.
48. Continúa con su argumento, sosteniendo que la línea de precedentes de la Sala Superior, en el tema de renunciaciones de los candidatos a cargos de elección popular, se dirige a considerar los escritos de renuncia como documentales privadas, las cuales no pueden tenerse por perfectas, siendo que el perfeccionamiento se da por el reconocimiento de autoría o por el reconocimiento tácito, derivado de su no objeción.
49. Bajo esas premisas, el actor sostiene que desconoce la autoría de cualquier documento en el que se haya soportado el acuerdo **IECM/ACU-CG-250/2018**, y niega haber aceptado ser registrado como candidato. A fin de probar su dicho, el actor expresa textualmente que:

[...]

Se solicita a esa Sala Superior que requiera al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que remita todas las constancias en las que se soportó mi presunto registro como candidato a diputado local en el pasado proceso electoral, aprobado mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-250/2018, de 10 de junio de 2018.

[...]

**SUP-JDC-1663/2020**  
**a) Ofrecimiento.**



Se ofrece prueba pericial en grafoscopía que deberá ser realizada en presencia de la autoridad jurisdiccional. Para ello el suscrito, comparecerá personalmente para asentar su firma, de puño y letra, ante las autoridades y en el momento procesal que esa Sala Superior acuerde.

**b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;**

Como se dijo, la prueba versará sobre el cotejo de la firma del suscrito de su puño y letra, con todos aquellos documentos en los que aparezca ésta firma y, que fueron utilizados por el Instituto Electoral de la Ciudad México para aprobar el Acuerdo IECM/ACU-CG-250/2018.

**c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma;**

Se pretende acreditar que el suscrito no firmó la aceptación de la candidatura y, por tanto, no estaría impedido para continuar con el Proceso para ser electo como Consejero Electoral de la Ciudad de México.

**d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.**

Por lo que se refiere a este requisito, vale la pena realizar unas precisiones. Debe puntualizarse que, dada la suspensión de labores decretada a nivel nacional, misma que alcanza a Poder Judicial, como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, no ha sido posible contactar con alguna de las personas certificadas en grafoscopía por el Poder Judicial de la Federación en el presente año.

Ciertamente, es un hecho notorio que la pandemia generada por el COVID-19 ha hecho difícil la realización de múltiples gestiones, además que el propio Poder Judicial ha visto seriamente limitada sus actividades. En este orden, dada la situación de esta pandemia y los plazos para la interposición de la demanda no ha sido posible designar a alguna de las personas certificadas en grafoscopía.

**Por lo anterior, es que se le solicita a esa Sala Superior que, otorgue un plazo extraordinario para el señalamiento de un perito certificado en grafoscopía o bien, que designe directamente a una persona que cumpla estos requisitos. En cualquier caso, se puntualiza que los honorarios de la persona seleccionada correrán por cuenta del suscrito.**

[...]

50. Ahora, respecto del impulso procesal en materia de derecho probatorio, se debe precisar que existen los principios dispositivo e inquisitivo.

- El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.
- En el principio inquisitivo, tratándose de derecho probatorio, el instructor cuenta con la facultad para, de oficio, investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes, lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

51. Ahora, en los medios de impugnación en materia electoral, se debe precisar que no es factible hablar de que los procesos se rijan exclusivamente por alguno de estos dos principios, por lo que no existe un procedimiento puro inquisitivo o dispositivo, sino que existe la predominancia de uno sobre el otro o el equilibrio entre ambos, por lo que, cuando se dice que un procedimiento es dispositivo, con ello no se quiere decir que este principio es el único que gobierna el procedimiento, con todas sus notas, sino que es aquél por el cual se rige sustancialmente, a partir del análisis de las reglas establecidas por el legislador para traer a juicio las pruebas.
52. Conforme a lo anterior, se debe mencionar que la regla general es que en materia probatoria, en los medios de impugnación en materia electoral, rige el principio dispositivo. Al respecto, basta observar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los promoventes de un medio de impugnación deberán acompañar a su escrito de demanda, las



pruebas que consideren pertinentes para acreditar los hechos expuestos y ofrecerlas en los términos previstos.

53. Para tomar en consideración pruebas ofrecidas y aportadas en un medio de impugnación, las mismas deben, por regla, ser aportadas en el juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tener en consideración aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.
54. En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las normas procesales, así como a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, los elementos de prueba.
55. En el particular, respecto del primero de los elementos de prueba que el promovente menciona —*documental pública consistente en el acuerdo IECM/ACU-CG-250/2018, del Instituto Electoral de la Ciudad de México*—, el promovente pretende que sea la Sala Superior la que requiera tal elemento de prueba.
56. Sin embargo, tal documental no fue ofrecida ni aportada en los términos que prevé el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la ley procesal electoral, en el que se precisa que al ofrecer y aportar pruebas se debe “mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y **las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas**”.
57. Así, de la revisión del escrito de demanda y de sus anexos, no se advierte que el promovente haya solicitado al Instituto Electoral

de la Ciudad de México tal elemento de prueba ni manifiesta alguna imposibilidad para hacerlo; hechos que evidencian que el promovente incumplió el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que, se insiste, no manifestó la imposibilidad de obtener esas documentales ni acreditó que las hubiera solicitado en tiempo y no le hubieran sido entregadas.

58. Por el contrario, el accionante pretende que sea este órgano colegiado el que requiera tal elemento de prueba, exentándolo de cumplir la carga procesal que la ley adjetiva electoral le impone, sin manifestar una causa justificada para ello.
59. En efecto, el oferente no señala, ni en autos se advierte constancia alguna mediante la cual se demuestre imposibilidad u obstáculo para obtener esa probanza o bien, que acontecieron causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar la prueba respectiva, en los términos exigidos legalmente.
60. Por otra parte, el actor pretende ofrecer una prueba pericial en grafoscopía, misma que debe desecharse, en primer lugar, porque no se aportaron los elementos sobre los que tendría que desahogarse y, en segundo lugar, porque incumple con los requisitos previstos en el artículo 14, párrafo 7, incisos b) y d), de la Ley de Medios, como se explica a continuación.
61. En efecto, el actor pretendía que la prueba pericial se desahogara sobre el documento en que consta la aceptación de su candidatura a una diputación local en la Ciudad de México. Sin embargo, como se explicó, el actor no aportó la referida documental ni la ofreció conforme a la ley, razón por la cual no



obra en autos. Por tanto, no puede admitirse la prueba pericial que se ofreció para desahogarse sobre un documento que no obra en el expediente.

62. Sumado a lo anterior, el ofrecimiento de la pericial no se ajusta a la exigido por la ley, porque en el inciso b) del párrafo 7 del artículo de la Ley de Medios, se precisa que debe señalarse la materia sobre la que versará la prueba, **exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes**. El requisito no está cumplido, porque si bien el recurrente ofrece la prueba pericial en grafoscopía, omite exhibir el cuestionario.
63. En efecto, de la revisión minuciosa del escrito de demanda y de las constancias de autos, no se advierte que se haya anexado o apartado el cuestionario correspondiente. Por el contrario, el promovente se limita a manifestar que:

Como se dijo, la prueba versará sobre el cotejo de la firma del suscrito de su puño y letra, con todos aquellos documentos en los que aparezca ésta firma y, que fueron utilizados por el Instituto Electoral de la Ciudad México para aprobar el Acuerdo IECM/ACU-CG-250/2018.

64. Lo anterior evidencia que el actor manifiesta con toda claridad cuál es materia sobre la que versará la pericial, pero sin formular cuestionario alguno. Por tal motivo, se considera incumplido este requisito.
65. En lo tocante al inciso d), consistente en señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica, el actor incumple tal requisito y se limita a manifestar de forma genérica y subjetiva que:

[...] dada la suspensión de labores decretada a nivel nacional, misma que alcanza a Poder Judicial, como consecuencia de la

pandemia generada por el COVID-19, no ha sido posible contactar con alguna de las personas certificadas en grafoscopia por el Poder Judicial de la Federación en el presente año.

66. Si bien es cierto, es un hecho público y notorio el desarrollo de la pandemia a que se hace alusión, no menos cierto es que el actor manifiesta que en el presente año no ha sido posible contactar a ningún perito en grafoscopia, siendo ello una manifestación vaga, genérica y subjetiva, ya que no manifiesta ni expone a qué peritos trató de localizar, cuáles fueron las razones para no atenderlo, si es que no le contestaron, si es que se negaron a hacer el dictamen, o cualquier otra manifestación que evidenciara el motivo por el cual pretende que se amplíe el plazo o bien que sea la Sala Superior la que designe al perito.
67. Lo anterior pone de manifiesto que no se justifica la situación extraordinaria, ni aporta elementos argumentativos o probatorios, que evidencien la imposibilidad u obstáculo para designar perito, y que sean causas extraordinarias, insuperables y ajenas a su voluntad del oferente. En consecuencia, no se cumple este requisito.
68. Por tanto, al no proceder el desahogo de la prueba pericial, deviene inoperante el concepto de agravio, debido a que la autoridad responsable al emitir el acto controvertido se basó en una documental pública, el acuerdo IECM/ACU-CG-250/2018, del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el cual, en uso de sus facultades analizó y determinó la procedencia del registro del ahora actor como candidato a diputado plurinominal, en el lugar cinco, de la lista del Partido del Trabajo, en el proceso electoral local dos mil diecisiete – dos mil dieciocho.



69. Al respecto, se debe tener presente que el artículo 299, párrafo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece los requisitos que debe cumplir la “solicitud de registro de candidaturas” que presenten los partidos políticos, mientras que el párrafo 2, establece que “la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar”.
70. Tal previsión resulta relevante, ya que la autoridad administrativa electoral local, no sólo procede en automático a hacer el registro en los términos solicitados, sino que en uso de sus facultades verifica el contenido de los anexos. En ese tenor, conforme a lo manifestado por la responsable en el informe circunstanciado, el Instituto electoral local analizó el escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual, el ahora actor manifestó bajo protesta de decir verdad, que reúne requisitos legales y de elegibilidad para ser candidato suplente a Diputado al Congreso Local por el principio de representación proporcional, el cual contiene su firma como manifestación del consentimiento, además, se encuentra un diverso escrito de la misma fecha, firmado por el accionante, mediante el cual declaró bajo protesta de decir verdad que su declaración patrimonial se encuentra incorporada dentro del sobre cerrado que se anexa, misma que se agregó a su expediente.
71. A lo anterior se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, incisos a) y e), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el acuerdo IECM/ACU-CG-250/2018, del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México es una documental pública,

misma que fue proporcionada a la responsable por esa autoridad local, mediante de la solicitud realizada por medio del oficio INE/UTVOPL/521/2020, de fecha catorce de julio de dos mil veinte.

72. En consecuencia, no asiste razón al actor, dado que no fue procedente admitir la prueba pericial y no logró desvirtuar el valor probatorio del acuerdo IECM/ACU-CG-250/2018, en los términos expuestos.
73. Por otra parte, respecto a las manifestaciones en que el accionante expone que es práctica reiterada de los partidos políticos falsificar firmas y documentos, para registrar candidatos contra la voluntad de esos ciudadanos, ello se califica inoperante, por ser vago, genérico e impreciso, en razón de que el inconforme se limita a expresar conjeturas y manifestaciones subjetivas, tratando de generalizar conductas de asuntos diversos y en situaciones diferentes a la que aquí acontece.
74. Además, debe tenerse en cuenta que la circunstancia de que en ciertos medios de impugnación se haya tenido por demostrado que algunos partidos políticos registraron candidaturas o presentaron renunciaciones a las mismas, sin demostrar haber contado con el consentimiento de las personas postuladas, ello no significa que en todos los casos en que se alegue que un partido actuó de ese modo se tendrá por acreditado lo aducido. Por el contrario, en cada caso, deben aportarse los medios de prueba que demuestren fehacientemente que el partido político respectivo postuló una candidatura y presentó una renuncia sin contar con el consentimiento de la persona respectiva; lo que en el caso no aconteció.

Por todo lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:



## VII. RESOLUTIVO

**ÚNICO. Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.